

República de Colombia  
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 281268

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los de Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA OSPINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1054564610** y la tarjeta de abogado (a) No. **349184**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 03 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|          |                                                                                                              |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO | 170014003001 <b>2021 00265</b> 00                                                                            |
| ASUNTO   | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por JOSÉ SEIR AGUDELO CARDONA en contra de SANDRA VIVIANA GARCÍA MORENO y ANDRÉS FELIPE OSPINA NOREÑA, se advierte desde ahora que este Despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente controversia, según pasa a verse.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de la cuantía, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, se tiene que, el artículo 25 dispone que:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Igualmente, el artículo 26 en el numeral 1 respecto a la determinación de la cuantía expone:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

En el *sub judice*, se tiene que, el valor de todas las pretensiones asciende a la suma de ciento cuarenta y nueve millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos (\$149.927.890).

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P. son competencia de los Jueces Civiles Municipales, los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, y conforme al numeral 1° del artículo 20 *ibídem*, los procesos de esa misma índole que resulten ser de mayor cuantía, son competencia del Juez Civil del Circuito.

Por su parte, según el artículo 25 de la misma normativa, son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para la fecha de presentación de la demanda equivalen CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900).

Así entonces, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía, por cuanto el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda supera los \$136.278.900, y por ende, los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, carecen de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que son los Jueces Civiles del Circuito a quienes corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (artículo 20 *ib.*) - dentro de las cuales se incluye el asunto aquí examinado-, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y ordenará su remisión, con los anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto).

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer de la presente demanda DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por JOSÉ SEIR AGUDELO CARDONA en contra de SANDRA VIVIANA GARCÍA MORENO y ANDRÉS FELIPE OSPINA NOREÑA, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito de Manizales** (Reparto), a fin de que conozcan de éste proceso.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.74 fijado el 04 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65aa93965673ab6afd4e4e78a462c63126a40096239f73c157b245daf8e21e97**

Documento generado en 03/05/2021 03:09:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**